



Laura Esquivel Torres
 Senadora de la República



19 MAR. 2026

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

P R E S E N T E

100

La que suscribe, Senadora Laura Esquivel Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los Artículos 8, numeral 1, fracción I; y 164, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a su consideración esta Honorable Asamblea, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL; Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA CREAR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y ESTABLECER UN MECANISMO OBLIGATORIO DE VERIFICACIÓN PARA EMPLEO, CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTORNOS CON CONTACTO HABITUAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El derecho a una vida libre de violencia es un derecho básico y fundamental estipulado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las niñas, niños y adolescentes por su condición de vulnerabilidad y desarrollo, requieren de una especial protección que garantice su seguridad física, emocional y psicológica, así como su pleno ejercicio de derechos humanos plasmados en nuestra constitución y en instrumentos internacionales donde México es parte.

Sin embargo, la realidad y los datos revelan que la violencia sexual contra menores no solo persiste, sino que representa una de las formas más graves de vulneración de derechos en nuestro país. Esta violencia atenta contra la dignidad de los menores y deja secuelas profundas que trascienden generaciones.



La violencia sexual incluye cualquier conducta física, verbal o no verbal, con connotación sexual, que daña a una niña, niño o adolescente. Puede ser con contacto físico (como tocamientos, agresión y abuso sexual, violación) o sin contacto físico (como insinuaciones, amenaza de abuso sexual, acoso sexual verbal, solicitud de "favores" sexuales, exhibicionismo, exponerles a imágenes sexuales, envío de imágenes por medios electrónicos, etc.). Todas estas formas de violencia sexual vulneran gravemente su salud física y mental, su integridad y sus derechos a corto y largo plazo¹.

La infancia representa una etapa decisiva y la más vulnerable del crecimiento, ya que en esta fase del desarrollo se forman las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño y niña, condiciones esenciales para la vida². No obstante, para muchas niñas, niños y adolescentes no siempre esos aprendizajes implican la construcción de relaciones positivas con las personas adultas responsables de sus cuidados, ya que en muchos casos son víctimas de violencias que pueden dejar huellas difíciles e incluso imposibles de borrar³.

La violencia sexual contra menores de edad conlleva consecuencias profundas y multifacéticas que afectan no solo a las víctimas, sino a su entorno familiar y social. Este tipo de agresión altera de manera significativa el desarrollo físico, emocional y psicológico de los NNA generando impactos que pueden persistir a lo largo de su vida, entre ellas destacan:

- Emocionales: el 60% presenta problemas psicológicos, como: depresión, ansiedad, dificultad para relacionarse, problemas sexuales futuros, menor autoestima, odio hacia el propio cuerpo, sentir culpa, miedo a la intimidad, dificultad para poner límites, graves problemas de conducta, intentos de suicidio, agredir o de nuevo ser víctima de abusos.
- Físicos: Lesiones en genitales, ano, boca, cara e infecciones de transmisión sexual.

¹ UNICEF, "¿Cómo proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual?", UNICEF México, consultado el 28 de enero de 2026, <https://www.unicef.org/mexico/%C2%BFc%C3%B3mo-proteger-ni%C3%B1as-y-adolescentes-de-la-violencia-sexual>.

² Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), "La infancia en México", Gobierno de México, consultado el 28 de enero de 2026, <https://www.gob.mx/issste/articulos/la-infancia-en-mexico>

³ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), "¿Qué es, cómo prevenir y cómo actuar ante la violencia sexual infantil?", Gobierno de México, consultado el 28 de enero de 2026, <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>.



- El embarazo: En niñas o adolescentes representa un alto riesgo social y de salud. Antes de los 15 años hay 4 veces más riesgo de morir durante un embarazo que una mujer adulta.
- En la gestación: Alto riesgo de mortalidad, anemia, infecciones urinarias, mortalidad perinatal, rotura de membranas, preeclampsia y eclampsia, desniveles de la presión arterial y aborto espontáneo.
- En el parto: Parto prematuro, deformación pélvica y compromiso óseo, hemorragia y necesidad de un parto instrumentado.
- Después del parto: Infección, riesgo de cáncer de útero, de pulmón y enfermedades cardiovasculares. Un riesgo 60% mayor de morir prematuramente⁴.

Se estima que en México 1 de cada 2 adolescentes (15 a 17 años) ha vivido alguna forma de violencia sexual a lo largo de su vida. Las víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años son principalmente mujeres; ellas representan el 92.8% de las niñas, niños y adolescentes atendidas por esta grave violación a sus derechos a nivel nacional⁵.

Según el Registro de lesiones 2010-2024 de la Secretaría de Salud demuestran que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 10,613 personas de entre 1 y 17 años durante 2024, De las cuales 9,849 fueron mujeres y 742 hombres, siendo Jalisco el estado con el mayor número de víctimas totales (17.3%). La cantidad de niñas, niños y adolescentes atendidas por violencia sexual en México durante 2024 se posicionó como la mayor para un año desde que se tiene registro (2010) y duplicó el promedio anual de casos observados en el país entre 2010 y 2024 (4,671.5)⁶. No obstante, es importante señalar que el número de niñas, niños y adolescentes atendidas por violencia sexual en hospitales del país no corresponde con la totalidad de las víctimas de violencia sexual a nivel nacional, puesto que, en México se denuncia menos del 10%, de lo que realmente sucede.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) señaló que más del 16 por ciento de niñas y niños de 10 a 13 años reconocen haber vivido abuso sexual; en adolescentes de 14

⁴ Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Cartilla CEAV (Ciudad de México: IMSS, sin fecha), PDF, <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/CartillaCEAV.pdf>

⁵ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "Violencia Sexual Contra La Niñez Y La Adolescencia En México (2010–2024)", Blog de Datos e Incidencia Política de REDIM, 14 de agosto de 2025, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/08/14/violencia-sexual-contra-la-ninez-y-la-adolescencia-en-mexico-2010-2024/>.

⁶ Ibid



a 17 años la cifra alcanza casi 38 por ciento, y cuatro de cada 10 delitos sexuales tienen como víctimas a menores de edad⁷.

Es importante recalcar que, en línea también hay violencia sexual, por ejemplo, el 33.6% de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular recibieron fotos o videos de contenido sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres⁸. Aunque hay un mayor reporte de violencia sexual contra las niñas y las adolescentes, los niños y los adolescentes también son víctimas de esta violencia, pero pueden ser menos propensos a buscar ayuda o a recibir servicios por la estigmatización que enfrentan. En la mayoría de los casos, la persona agresora es alguien cercano y conocido: un familiar, vecino, docente, amistad o alguien presente en espacios de confianza⁹. El 68% de los casos no solicitó atención sanitaria después del abuso sexual infantil (ASI), entre las razones para no hacerlo destacan el miedo (31.1%), la vergüenza (18.1%) y el desconocimiento (14.5%), aunque en proporciones diferentes según el sexo¹⁰.

Un Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes podría acelerar las investigaciones de delitos sexuales, permitiendo a los cuerpos policiales descartar a los delincuentes sexuales conocidos y adoptar estrategias de investigación más eficaces. Asimismo, constituye una herramienta útil para el intercambio de información y la coordinación interinstitucional entre las autoridades involucradas. De acuerdo con la A.C. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, en México se denuncian 90 casos de abuso sexual al día y más del 66% son cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. En un país cuyo sistema de justicia está rebasado de denuncias por abuso sexual, y considerando la primacía del interés superior del menor, establecer un Registro Nacional resulta clave para dar seguimiento oportuno a los casos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, evitando la revictimización y la vulneración de otros derechos por la dilación del proceso.

⁷ Secretaría de Educación Pública (SEP), "Boletín 294. Encabeza secretario Mario Delgado 'Jornada de concientización sobre la gravedad del abuso sexual y el maltrato infantil'", Gobierno de México, consultado el 28 de enero de 2026, <https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-294-encabeza-secretario-mario-delgado-jornada-de-concientizacion-sobre-la-gravedad-del-abuso-sexual-y-el-maltrato-infantil>

⁸ UNICEF, "¿Cómo proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual?", UNICEF México, consultado el 28 de enero de 2026, <https://www.unicef.org/mexico/%C2%BFc%C3%B3mo-proteger-ni%C3%B1as-y-adolescentes-de-la-violencia-sexual>.

⁹ Ibid

¹⁰ Federación de Industrias del Estado de São Paulo (FIESP), "El Abuso sexual infantil (ASI) en México: Urgen estudios y datos para garantizar el acceso a los servicios de salud y de justicia", (São Paulo: FIESP, 2023), PDF, https://www.insp.mx/resources/images/stories/2023/fiesp/231114_boletin_FIESP_7_2023.pdf



Por su parte, un Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes fortalecería la cooperación transfronteriza en materia de delitos sexuales, puesto que permitiría prever los medios de notificación cuando un agresor registrado salga o entre al país. Tal es el caso de Estados Unidos, cuyo Departamento de Estado se reserva la facultad de notificar a otros países sobre la condena de un delincuente sexual previo a su viaje, lo que puede dar lugar a la denegación de la entrada, la revocación del visado y la deportación de los países visitados. Esto es particularmente útil para México, pues un porcentaje alto de los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, son perpetrados por personas extranjeras. La notificación recíproca, a través de acuerdos bilaterales que requieren que las partes involucradas cuenten con un Registro Nacional, permitiría a México adoptar medidas preventivas para mitigar los riesgos de reincidencia de los agresores que viajan al país, así como estar al tanto de las restricciones de otros países en este respecto.

II. RAZONES DE ESTADO: PROTEGER A LA NIÑEZ Y CERRAR LA PUERTA A AGRESORES EN ENTORNOS ESCOLARES Y DE CUIDADO

México ha asumido, por mandato constitucional y por compromisos internacionales, la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, incluido el abuso sexual, especialmente cuando se encuentran bajo el cuidado de personas adultas, instituciones o prestadores de servicios. Esta obligación no se agota en sancionar el delito una vez cometido: exige prevenir riesgos previsibles y establecer barreras institucionales para impedir que personas condenadas por delitos sexuales accedan a posiciones de cercanía, autoridad o confianza frente a menores de edad.¹¹

En materia de explotación y abuso sexual, los Estados Parte se comprometen a tomar "todas las medidas apropiadas" (nacionales, bilaterales y multilaterales) para prevenir, entre otros supuestos, la inducción o coacción de un niño a actividades sexuales ilícitas, la prostitución infantil u otras prácticas sexuales ilícitas, y el uso de niñas y niños en pornografía. En el plano legislativo, ello se traduce en políticas de prevención reforzada en ámbitos donde el contacto con menores es habitual (escuelas, estancias, transporte escolar, centros deportivos, culturales y recreativos).

La prevención, además, se conecta con el deber de asegurar la recuperación, rehabilitación e integración social de las víctimas en entornos que fomenten su salud,

¹¹ 11 Naciones Unidas, "Convención de los Derechos del Niño", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2 de septiembre de 1990, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc.pdf>



dignidad y respeto; un diseño institucional que minimice la revictimización incluye entornos seguros y filtros efectivos en espacios educativos y de cuidado.

Los entornos donde se concentran niñas, niños y adolescentes —escuelas, centros de atención y cuidado, estancias, guarderías, transporte escolar y actividades extracurriculares— comparten una característica: la asimetría de poder. En tales espacios, la persona adulta (docente, entrenador, cuidador, chofer, monitor, personal de apoyo) detenta autoridad, control del espacio y, con frecuencia, privacidad situacional (traslados, baños, supervisión sin testigos, etc.). Esa asimetría es precisamente lo que convierte la prevención en un imperativo.

En México, el marco de derechos reconoce explícitamente el deber de construir entornos seguros, afectivos y libres de violencia para niñas, niños y adolescentes bajo cuidado institucional. Dicho estándar no es retórico: impone al Estado el deber de crear condiciones y controles para que la niñez no sea expuesta a riesgos evitables dentro de espacios donde debe estar protegida.¹²

El orden jurídico mexicano contempla obligaciones relevantes de prevención y atención de violencia en centros educativos, incluyendo medidas y acciones de prevención, atención y canalización de casos de maltrato, abuso y violencia sexual detectados o suscitados en escuelas. Sin embargo, estas obligaciones —aunque indispensables— suelen operar después de la detección del riesgo o del daño, y no necesariamente crean un filtro nacional robusto que evite que una persona sentenciada por delitos sexuales contra menores se reinserte laboralmente en espacios de contacto habitual con niñas y niños.

Además, la propia legislación reconoce como conductas especialmente graves, entre otras, el abuso sexual infantil, la explotación sexual (con o sin fines comerciales) y demás formas de explotación o violencia, lo que refuerza la necesidad de controles preventivos reforzados tratándose de quienes han sido condenados por este tipo de delitos.

Por ello, la presente Iniciativa parte de una premisa institucional clara: no basta con protocolos si el sistema permite que una persona condenada por delitos sexuales contra menores pueda ser contratada, subcontratada o colocada (por outsourcing o intermediación) en funciones de cercanía con niñas, niños y adolescentes en cualquier entidad federativa, sin un mecanismo nacional homogéneo y verificable.

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", Gobierno de México, 24 de diciembre de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/L.GDNNA.pdf>



La medida propuesta consiste en crear un Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes, articulado con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y complementado con un mecanismo obligatorio de verificación (tipo constancia/certificado negativo o consulta institucional) para todo empleador, autoridad, escuela, estancia o prestador de servicios que incorpore personal con contacto habitual con menores.

Esta arquitectura persigue dos fines simultáneos:

1. Protección reforzada: impedir el acceso laboral a entornos con menores a personas que ya fueron condenadas por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes; y
2. Certeza jurídica: establecer reglas claras, nacionales, proporcionales y con garantías, sobre qué se verifica, por quién, en qué casos, con qué resguardos y con qué consecuencias por incumplimiento.

III. MARCO JURÍDICO MEXICANO: BASES PARA UN REGISTRO NACIONAL, VERIFICACIÓN OBLIGATORIA Y RESGUARDO DE DATOS

La Ley General de Educación dispone que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio del derecho a la educación y deberá garantizar políticas públicas para hacerlo efectivo. Esto incluye políticas de integridad institucional, seguridad escolar y prevención de violencias, particularmente en la interacción cotidiana entre personal escolar y alumnado.¹³

La misma Ley concibe la educación impartida por particulares con autorización o RVOE como un servicio público sujeto a rectoría estatal, por lo que el cumplimiento de estándares de protección y seguridad no es una opción: es una condición inherente a la prestación del servicio.

Y refuerza la obligación estatal de eliminar discriminación, exclusión y violencias en el proceso educativo, lo que permite justificar políticas de prevención reforzada, como la verificación obligatoria, en tanto herramienta para reducir riesgos estructurales en el espacio escolar.

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Ley General de Educación", Gobierno de México, 15 de enero de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>



La LGDNNA impone obligaciones expresas vinculadas a la prevención y respuesta institucional en casos de violencia, incluyendo violencia sexual, cuando se suscita o detecta en centros educativos; también exige protocolos y medidas. Ello evidencia que el legislador ya reconoció que la escuela es un espacio donde la prevención debe ser activa. Lo que hoy falta es un mecanismo nacional que opere antes de la contratación o asignación de funciones

En paralelo, la LGDNNA reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes bajo cuidado a un entorno seguro y protección contra actos u omisiones que afecten su integridad física o psicológica, lo cual es compatible con la creación de un registro focalizado y un deber de verificación en entornos de cuidado y educación.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil establece que su objeto incluye garantizar el acceso de niñas y niños a estos servicios en condiciones de calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, lo cual exige controles de integridad y medidas preventivas.¹⁴

La propia Ley define “medidas precautorias” como aquellas emitidas para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños en el marco de estos servicios; un registro nacional y un deber de verificación son, precisamente, instrumentos precautorios institucionales para reducir el riesgo de que agresores sexuales condenados accedan a estos espacios.

La propuesta de Registro Nacional se construye para integrarse al ecosistema institucional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, evitando duplicidades y aprovechando capacidades existentes de coordinación y actualización interinstitucional.

En particular, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla al Sistema Nacional de Información como un conjunto de bases de datos; dentro de la información susceptible de integrarse, el marco legal prevé categorías vinculadas con personas sentenciadas (entre otras), y establece reglas para el resguardo y manejo de información sensible, lo que habilita técnicamente el diseño de un registro

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil”, Gobierno de México, 1 de abril de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>



no necesariamente público, sino de acceso restringido y con finalidades de protección.¹⁵

Esto es crucial: el Registro propuesto no se concibe como un “padrón de exposición pública indiscriminada”, sino como una herramienta de prevención focalizada, con acceso regulado y trazabilidad de consultas (quién consultó, cuándo y por qué), bajo reglas claras y auditables.

Crear un registro de esta naturaleza implica tratar datos personales sumamente delicados. Por ello, el diseño legislativo debe partir de principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y seguridad, privilegiando el interés superior de la niñez y la expectativa razonable de privacidad.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es explícita: en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior; además, la interpretación debe favorecer el derecho a la privacidad y la protección más amplia. Estos principios orientan el diseño del Registro y, sobre todo, el mecanismo de verificación: no se requiere divulgar datos, sino habilitar un resultado de verificación (“apto/no apto”, “constancia negativa/positiva”) conforme a reglas legales.¹⁶

Bajo ese enfoque, la Iniciativa propone un modelo de “doble capa”:

- Capa registral (institucional, restringida): base nacional con datos de personas sentenciadas por delitos sexuales contra NNA, interoperable con instancias de seguridad y justicia.
- Capa de verificación (funcional): constancia o consulta que permita a escuelas, estancias y prestadores confirmar si una persona puede o no trabajar en contacto habitual con menores, sin entregar información excesiva.

Este modelo armoniza prevención con derechos: protege a la niñez sin convertir el Registro en un instrumento de estigmatización indiscriminada.

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, Gobierno de México, 16 de julio de 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025, PDF, México, 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>



IV. DISEÑO INSTITUCIONAL Y ARQUITECTURA DEL REGISTRO NACIONAL: ALCANCE, OPERACIÓN Y MECANISMO DE CONSULTA

La creación de un Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes debe entenderse como una medida de garantía del derecho a la protección integral, y no como una política punitiva adicional. Su razón de ser se ancla en el mandato constitucional según el cual, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; y este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez.

En esa lógica, el Registro se propone como un mecanismo preventivo de gestión de riesgos, para impedir que personas con sentencia firme por delitos sexuales contra NNA accedan a puestos, funciones, oficios, comisiones, voluntariados o servicios que impliquen contacto directo y habitual con niñas, niños o adolescentes. Esto no solo abarca escuelas y estancias, sino también transporte escolar, actividades deportivas, culturales, médicas, de cuidado, acompañamiento, tutela, guía, entrenamiento, catequesis o equivalentes, es decir, cualquier entorno donde exista una relación de confianza o superioridad susceptible de explotación. El propio Código Penal Federal reconoce la especial gravedad del abuso cuando existe una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o análoga; y sanciona la pederastia en ese contexto, incluyendo consecuencias como inhabilitación/destitución/suspensión cuando el autor actúa como servidor público o en ejercicio de profesión.¹⁷

Para que este Registro sea operativo, interoperable y confiable, la propuesta parte de insertar su diseño dentro del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, que ya es el andamiaje legal para integrar bases de datos, registros y sistemas de información vinculados a seguridad pública. En dicha Ley se prevé que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) emita políticas y lineamientos generales para la integración y acceso a esa información, y que la incorporación de información de órganos jurisdiccionales puede realizarse mediante convenios. Esto permite que el Registro se alimente con información judicial validada (sentencias firmes), con reglas uniformes y estándares nacionales.

El Registro debe concebirse con un estándar básico: no ser un padrón público (para evitar estigmatización indebida y riesgos de uso ilegítimo), sino una base de datos de acceso restringido, cuyo propósito sea exclusivamente habilitar verificaciones de

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal, PDF, México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>



antecedentes para actividades reguladas con NNA. Esta aproximación es consistente con el régimen jurídico del propio Sistema Nacional de Información, donde se prevé la reserva de la información contenida en bases de datos de seguridad pública (sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan acceder en el ámbito de sus atribuciones). En consecuencia, la consulta del Registro se plantea vía la emisión de una Constancia de No Inscripción / Inscripción, con trazabilidad y control.¹⁸

La unidad operadora del Registro, por diseño institucional, debe ubicarse en el SESNSP, por tres razones: (i) cuenta con atribuciones legales para emitir lineamientos de integración y acceso a la información del Sistema; (ii) puede articular la interoperabilidad con fiscalías, poderes judiciales y autoridades administrativas; y (iii) puede garantizar estándares tecnológicos y de seguridad homogéneos a nivel nacional. Lo anterior no sustituye competencias de procuración e impartición de justicia, sino que conecta el dato jurídico decisivo (sentencia firme) con una finalidad preventiva: evitar la exposición de NNA a agresores ya condenados.

El dato de entrada al Registro debe ser la sentencia firme por delitos sexuales cometidos contra NNA (y, en su caso, delitos vinculados como pornografía infantil, turismo sexual, corrupción de menores u otros previstos en el título penal correspondiente), porque esa condición respeta el principio de legalidad y evita vulnerar la presunción de inocencia. La base normativa mexicana ya reconoce, por ejemplo, delitos sexuales contra menores dentro del marco penal federal y regula su tratamiento; además, el CNPP establece medidas de protección para víctimas u ofendidos cuando exista riesgo, lo que refuerza que el Estado tiene un deber de protección que debe traducirse en instrumentos eficaces, con garantías.

En cuanto a campos de información, el Registro debe operar bajo el principio de minimización: solo los datos indispensables para identificar a la persona (p. ej., nombre y CURP), identificar el órgano jurisdiccional y la causa, el tipo de delito, la fecha de firmeza, y el periodo de restricción/inhabilitación cuando corresponda. No se justifica incorporar detalles íntimos, narrativas del hecho, identidad de la víctima, domicilios o información sensible que no sea necesaria para la finalidad preventiva. El enfoque, por tanto, no es "exhibir", sino bloquear accesos laborales y funcionales en ámbitos de niñez.

El mecanismo de consulta se plantea bajo un modelo de "verificación previa obligatoria": toda institución pública o privada que preste servicios a NNA (educación, cuidado, transporte escolar, clubes deportivos, campamentos, actividades

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, PDF, México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



extraescolares, etc.) deberá solicitar la constancia para nuevas contrataciones y para prestadores externos con acceso regular a NNA. A nivel comparado, la regla no es la consulta abierta, sino la exigencia de un certificado o verificación formal para trabajar con menores. España, por ejemplo, establece un Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual para acreditar la ausencia de condenas relevantes cuando se trata de actividades con contacto habitual con menores.

El Registro también debe contemplar un esquema de verificación periódica (no solo al ingreso), porque el riesgo puede aparecer después de la contratación. En derecho comparado existen esquemas de monitoreo continuo: en el Reino Unido, las verificaciones del Disclosure and Barring Service (DBS) y el régimen de barred lists se utilizan precisamente para restringir el acceso a “regulated activity” con menores, con controles institucionales. Esta experiencia comparada respalda que la política pública efectiva es la que cierra la brecha entre “sentencia” y “contacto con menores” a lo largo del tiempo, no únicamente al momento de contratación inicial.

Finalmente, para dar coherencia al sistema, el Registro debe articularse con la normativa sectorial: la Ley General de Educación y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil regulan el funcionamiento de centros y servicios donde participan NNA, incluyendo condiciones para operar y regímenes sancionatorios por incumplimientos. Esto permite que la obligación de verificación no sea una recomendación, sino un deber exigible con consecuencias, reforzando el carácter preventivo y garantista de la reforma.

V. GARANTÍAS DE DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN DE DATOS Y DEBIDO PROCESO: UN REGISTRO EFICAZ SIN EXCESOS

El diseño del Registro debe equilibrar dos obligaciones estatales: (i) proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual; y (ii) garantizar que la medida sea proporcional y compatible con derechos fundamentales, evitando la pena infamante o la exposición pública indebida. El eje constitucional del interés superior de la niñez exige políticas eficaces, pero también ordena que el Estado actúe con reglas claras y finalidades legítimas; por eso, el Registro debe construirse como un instrumento de prevención focalizada (actividades con NNA) y no como sanción social general.

Un primer principio es el umbral de inclusión: la inscripción debe derivar de sentencia firme dictada por autoridad jurisdiccional competente, no de denuncias, imputaciones o datos de investigación. Esta regla evita vulnerar la presunción de inocencia y reduce el riesgo de uso político, laboral o social del Registro. A la vez, reconoce que el Estado



ya cuenta con herramientas procesales para proteger a víctimas durante investigaciones (medidas u órdenes de protección), por lo que la prevención inmediata se atiende por la vía procesal; mientras que el Registro atiende la prevención estructural post-sentencia.¹⁹

En segundo lugar, el Registro debe cumplir estrictamente con el marco de protección de datos personales aplicable a sujetos obligados. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define el tratamiento de datos personales y reconoce derechos de las personas titulares; entre ellos, los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), cuya existencia exige que el Registro tenga procedimientos formales para corregir errores de identidad, homonimias, duplicidades o registros indebidamente actualizados.

En tercer lugar, debe establecerse una arquitectura de seguridad de la información: acceso por roles, bitácoras, autenticación fuerte, cifrado, y trazabilidad de cada consulta. Esta exigencia es aún más crítica porque la información vinculada a seguridad pública y registros conexos suele tener un régimen reforzado de resguardo; y, además, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé la reserva de la información contenida en bases de datos del Sistema, lo que orienta a construir un esquema restringido y no masivo.

La reforma debe prever también un procedimiento de impugnación y corrección que sea rápido, accesible y con plazos breves: por ejemplo, cuando una persona acredita que no es la misma registrada (homonimia), cuando existe una resolución judicial que modifica el estado de la sentencia, o cuando debe actualizarse el periodo de inhabilitación. Este componente es esencial para la legitimidad del Registro, pues la eficacia preventiva se debilita si el sistema genera falsos positivos o negativos indebidas. La lógica de los derechos ARCO exige justamente canales de corrección y responsabilidades claras en el tratamiento.

El Registro también debe reconocer la obligación reforzada de protección de NNA prevista por el derecho internacional. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de violencia, incluido el abuso sexual, y el Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado estándares de implementación (por ejemplo, sobre sistemas integrales de protección y prevención). Esto respalda que medidas como

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, PDF, México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>



verificaciones para trabajo con menores son políticas legítimas cuando están diseñadas con salvaguardas y finalidad protectora.²⁰

En derecho comparado, la experiencia confirma que el estándar más aceptado es el de certificación/constancia y verificación para actividades con menores. España opera un Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual para acreditar la idoneidad en actividades con contacto habitual con menores; el Reino Unido utiliza el esquema de verificación DBS y listas de exclusión para “regulated activity” con niños; Chile mantiene un registro de inhabilidades para trabajar con menores, disponible en canales oficiales; y Colombia ha desarrollado lineamientos y restricciones de acceso/inhabilidad para condenados por delitos sexuales contra menores. Esta convergencia comparada demuestra que la política pública eficaz no es la “publicación indiscriminada”, sino el filtro institucional obligatorio para entornos infantiles.

Un componente clave, derivado de esas experiencias, es la delimitación de sujetos obligados: autoridades educativas y centros escolares (públicos y privados); prestadores de servicios de cuidado, estancias y centros de atención infantil; transporte escolar; asociaciones deportivas y culturales con actividades regulares para NNA; proveedores externos (seguridad privada, limpieza, mantenimiento, alimentación) cuando tengan acceso habitual a NNA. Delimitar evita expansiones arbitrarias y mantiene la proporcionalidad: el Registro se usa solo donde el riesgo es directo y la necesidad de protección es máxima.

Finalmente, el Registro debe incorporar una regla de no revictimización: nunca debe incluir datos que permitan identificar a víctimas, ni información del expediente que exponga su intimidad. Su finalidad es prevenir futuros daños, no reproducirlos. Esta regla se alinea con el deber general del Estado de diseñar políticas públicas guiadas por el interés superior de la niñez y con estándares internacionales de justicia centrada en víctimas menores.

VI. IMPLEMENTACIÓN, COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Para que el Registro sea una política pública real y no solo declarativa, la iniciativa debe incluir una ruta de implementación mediante artículos transitorios: plazo para que el SESNSP emita lineamientos técnicos; plazos para convenios con poderes

²⁰ United Nations General Assembly, Convention on the Rights of the Child, 20 November 1989, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



judiciales y fiscalías para remisión de sentencias firmes; desarrollo de plataforma de constancias; y capacitación a sujetos obligados. La propia Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé que el SESNSP emita políticas y lineamientos y que pueda incorporar información judicial vía convenios, lo que da sustento jurídico a esta implementación escalonada.

El segundo componente es definir obligaciones sectoriales verificables. En materia educativa, la Ley General de Educación regula la operación del sistema y prevé supuestos de infracciones y sanciones a particulares que prestan servicios educativos cuando incumplen disposiciones aplicables. Esto permite insertar la obligación de "verificación de no inscripción" como requisito de seguridad y, en su caso, activar sanciones administrativas por incumplimiento (por ejemplo, operar al margen de requisitos u obligaciones vinculadas a la seguridad e integridad del alumnado).

En materia de primera infancia y cuidado, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil establece un marco de supervisión y también un régimen de infracciones y sanciones para prestadores, lo cual habilita que el incumplimiento de verificaciones obligatorias (contratar o permitir acceso a personal inscrito) se traduzca en consecuencias administrativas: multas, clausuras, revocaciones o medidas correctivas, según el modelo que se determine en la reforma y reglamentación.

El tercer componente es el régimen de responsabilidades para quienes eludan el sistema. Debe considerarse: sanciones administrativas a centros e instituciones que no soliciten constancias o contraten pese a resultado positivo; sanciones a funcionarios que, por acción u omisión, alteren o filtren información del Registro; y sanciones a quienes falsifiquen constancias o documenten información apócrifa. El marco penal federal ya contempla, por ejemplo, que conductas sexuales contra menores en contextos de confianza/subordinación (pederastia) son especialmente graves y pueden implicar inhabilitación/destitución cuando el autor actúa en función pública o profesional; lo cual respalda el sentido de ampliar consecuencias de inhabilitación en actividades con NNA.

Un cuarto componente es la coordinación interinstitucional: SEP, autoridades educativas estatales, DIF, SIPINNA, secretarías de movilidad (por transporte escolar), órganos reguladores de estancias y centros de cuidado, y autoridades de seguridad pública. La coordinación debe ser obligatoria mediante convenios y protocolos de intercambio, precisamente porque el dato que activa el Registro proviene de órganos jurisdiccionales y debe actualizarse cuando existan modificaciones judiciales. De nuevo, el modelo del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública favorece



esta coordinación, al prever lineamientos generales y mecanismos de incorporación de información a través de convenios.

La implementación debe prever también un enfoque de protección integral: el Registro no sustituye prevención primaria (educación sexual integral, protocolos escolares, capacitación docente) ni prevención secundaria (medidas de protección, investigación y judicialización). Es un “candado” adicional que actúa en el punto crítico: impedir que alguien con sentencia firme vuelva a colocarse en un espacio de acceso privilegiado a NNA. El CNPP, por ejemplo, estructura medidas u órdenes de protección frente a riesgos para víctimas, mostrando que el sistema ya reconoce la necesidad de respuestas diferenciadas ante riesgos; el Registro complementa esa protección en la etapa posterior a la sentencia.

Para asegurar continuidad y mejora, el Registro debe incluir un esquema de evaluación anual con indicadores: número de constancias emitidas, positivos detectados, sectores con mayor demanda, tiempos de respuesta, incidencias de homonimia y correcciones ARCO, auditorías de accesos, e incidencias de filtración o uso indebido. Esta evaluación es coherente con el mandato constitucional de que el interés superior de la niñez guíe el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez.

En derecho comparado, los sistemas efectivos no solo crean el registro: crean gobernanza (quién opera), estándares (qué datos y cómo), deberes de verificación (quién debe consultar) y sanciones (qué pasa si no se consulta). España, Reino Unido, Chile y Colombia evidencian precisamente esa arquitectura: certificación/constancia, verificación obligatoria para actividades con menores, y mecanismos oficiales de control. Esta convergencia ofrece a México una ruta clara: un Registro nacional con acceso restringido, constancia verificable, obligaciones sectoriales y evaluación periódica.

Por último, la reforma debe ser explícita en que el Registro busca reducir oportunidades de reincidencia y re-victimización, cerrando la brecha entre sentencia y contratación. En un país donde los entornos escolares y de cuidado son parte esencial del desarrollo y la vida cotidiana, la política pública responsable exige que esos espacios sean seguros y que el Estado adopte herramientas institucionales para impedir que agresores condenados retornen a posiciones de acceso. Esta finalidad se encuentra directamente conectada con el mandato constitucional de garantizar plenamente los derechos de niñas y niños y con el deber del Estado de facilitar que particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos bajo reglas claras.



VII. DERECHO COMPARADO Y LECCIONES NORMATIVAS PARA UN MODELO MEXICANO

En el derecho comparado, la tendencia más consistente no es “publicar listas”, sino construir sistemas de verificación (certificados/constancias) o barreras legales de elegibilidad laboral (barring/inhabilitaciones) que impiden el acceso a trabajos con niñas, niños y adolescentes, con acceso restringido a autoridades y empleadores legitimados. Este diseño responde a un equilibrio entre protección reforzada de la niñez y garantías como privacidad y reinserción social, evitando prácticas de “exposición pública” que no siempre se traducen en prevención efectiva.

7.1. España: “certificado” como requisito único para trabajar habitualmente con menores

España consolidó un modelo centrado en el Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, considerado (según la propia sede oficial) “el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores”, lo que crea una regla nacional clara y verificable para sectores que implican contacto habitual con NNA. La lógica de política pública es relevante: estandariza el filtro, reduce discrecionalidad y vuelve trazable la obligación de quien contrata.²¹

Este enfoque también aporta una lección operativa clave: los datos del registro se ponen a disposición de administraciones públicas y, cuando una administración solicita el certificado, se reconoce el principio de interoperabilidad administrativa (el ciudadano puede no presentar documentos que ya obran en poder de la autoridad, autorizando la consulta interna). Este punto es directamente trasladable a México para evitar trámites redundantes y permitir validaciones rápidas en escuelas, estancias y transporte escolar, sin convertir el registro en una lista abierta.

7.2. Reino Unido (Inglaterra y Gales): barred list + “regulated activity” como barrera de acceso

En el Reino Unido, el componente más preventivo es la “children’s barred list”: estar en esa lista implica que la persona “no está permitida” para trabajar con niños. La guía oficial indica que la lista suele verificarse como parte de un Enhanced DBS check, y

²¹ Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, “Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual”, Gobierno de España, s.f., <https://sede.mjusticia.gob.es/tramites/certificado-registro-central>



que ciertas organizaciones pueden consultarla incluso por separado, por ejemplo, cuando el empleado inicia mientras llega el resultado completo, siempre bajo criterios de legítimos intereses y actividades reguladas. Esto demuestra un estándar: la verificación se ancla a una definición jurídica de roles sensibles.²²

La noción de “regulated activity with children” funciona como un “cerco legal” que determina qué actividades y contextos habilitan la consulta (y por tanto la restricción). Para México, la lección es doble: (i) definir “contacto directo y habitual” con NNA (docencia, cuidado, asistencia, recreación, transporte escolar, salud, etc.), y (ii) habilitar una verificación reforzada y estandarizada para esos puestos, evitando revisiones arbitrarias o indiscriminadas que podrían vulnerar principios de protección de datos.

7.3. Chile: consulta pública de “habilitado/no habilitado” para trabajar con menores (sin revelar más)

Chile implementa un mecanismo de consulta gratuita sobre si una persona está habilitada o no para trabajar con menores o si tiene alguna restricción para ser contratada. La ficha oficial remite al sitio del Registro Civil e Identificación para realizar la verificación. Lo relevante, para fines de diseño institucional, es que el resultado se expresa de manera binaria y funcional (“habilitado/no habilitado”), lo que reduce exposición de datos sensibles y orienta a la decisión de contratación.²³

Esta experiencia es especialmente útil para México en ámbitos como transporte escolar o servicios subcontratados (vigilancia, limpieza, mantenimiento), donde el empleador requiere una respuesta inmediata y comprensible sin acceder al detalle de la sentencia, preservando el núcleo de datos sensibles y evitando usos secundarios indebidos.

7.4. Colombia: inhabilidades + registro + sanciones por omitir la verificación (modelo robusto de cumplimiento)

Colombia ofrece un precedente particularmente aplicable: la Ley 1918 de 2018 establece que las personas condenadas por delitos sexuales contra menores quedan inhabilitadas para desempeñar cargos, oficios o profesiones que impliquen relación directa y habitual con menores. Además, dispone un registro, asigna administración a autoridades competentes y prevé que el certificado tenga una sección especial de

²² Department of Education, “Check the Children’s Barred List”, Government of the United Kingdom, 26 de junio de 2024, <https://www.gov.uk/guidance/check-the-childrens-barred-list>

²³ Chile Atiende, “Consulta de Inhabilidades”, Gobierno de Chile, 23 de abril de 2025, <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/74465-consulta-de-inhabilidades>



carácter reservado, expedida bajo solicitud y reglas, reforzando el equilibrio entre prevención y protección de datos.²⁴

El decreto reglamentario (Decreto 753 de 2019) agrega componentes clave de cumplimiento: obligación de verificación previa y actualización periódica, necesidad de autorización del aspirante, y un régimen de sanciones para entidades que omitan consultar. También delimita ámbitos (educativos, recreacionales, de cuidado, protección, salud, etc.) que, en México, equivalen a escuelas, estancias, centros de asistencia, transporte escolar y cualquier entorno con trato directo y habitual con NNA. La lección para México es que un registro sin mecanismos obligatorios de verificación y sin consecuencias por incumplimiento tiende a ser subutilizado. En cambio, un esquema que combine: inhabilidad legal, obligación de consulta para puestos definidos, autorización y trazabilidad, y sanciones proporcionales, eleva sustantivamente la eficacia preventiva y reduce la “tolerancia institucional” a la contratación riesgosa.

7.5. Australia (NSW): “Working With Children Check” y monitoreo continuo como estándar preventivo

En Nueva Gales del Sur (Australia), el Working with Children Check (WWCC) es obligatorio para quienes trabajan o hacen voluntariado en trabajos relacionados con niños; además, el sistema destaca el monitoreo continuo (continuous checking) y que los empleadores deben verificar y mantener registros. Este elemento es crucial: no basta revisar “una vez”; la prevención exige detectar cambios posteriores (nuevas sentencias/inhabilidades).²⁵

Para México, esta práctica sugiere incorporar en la iniciativa un mecanismo de revalidación periódica o verificación automatizada (p. ej., anual, semestral o al inicio de cada ciclo escolar) para evitar que una persona sea contratada tras una primera validación y, posteriormente, quede sentenciada por delitos sexuales sin que el empleador se entere.

VIII. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL, PROTECCIÓN DE DATOS Y DISEÑO INSTITUCIONAL: CÓMO IMPEDIR SIN VULNERAR DERECHOS

²⁴ Función Pública, “Ley 1918 de 2018”, Gobierno de Colombia, s.f., <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87420>

²⁵ Office of the Children’s Guardian, “Working with Children Check”, Government of Australia, s.f., <https://ocg.nsw.gov.au/working-children-check>



El parámetro rector para cualquier política pública que afecte directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes es el interés superior de la niñez. La Constitución mexicana lo reconoce como criterio que debe guiar decisiones y actuaciones del Estado; por ello, la creación de un registro y un sistema de verificación para impedir el acceso de agresores sexuales a entornos escolares y de cuidado responde a un fin constitucionalmente legítimo: proteger la integridad, seguridad y desarrollo de NNA.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño exige que en todas las acciones concernientes a la niñez el interés superior sea consideración primordial, y que los Estados aseguren que instituciones y servicios responsables del cuidado o protección cumplan estándares, incluyendo la idoneidad del personal. Ese estándar internacional soporta directamente la obligación de filtrar y verificar a quienes trabajan habitualmente con menores.

El derecho al trabajo y a dedicarse a la profesión u oficio lícito no es absoluto: la Constitución admite límites por determinación judicial y por reglas legales que protejan derechos de terceros y el orden público. Bajo ese marco, inhabilitar a personas sentenciadas por delitos sexuales contra NNA para ocupar puestos con contacto directo y habitual con menores es una restricción típicamente considerada idónea y necesaria para evitar riesgos graves y reiterables.

La clave de proporcionalidad es evitar “castigos paralelos” indeterminados o excesivos: el registro no debe convertirse en una lista abierta de estigmatización, sino en una herramienta de prevención focalizada y control de elegibilidad para posiciones sensibles. Por eso, el modelo sugerido —como España (certificado) o UK (barred list vinculada a actividad regulada)— privilegia verificación y restricciones laborales concretas en ámbitos de contacto con menores.

En México, el tratamiento de datos por sujetos obligados debe regirse por principios como licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, tratándose de consentimientos y representación de menores, la propia ley establece reglas específicas. En este proyecto, la regla central debe ser: no difundir datos, sino habilitar consulta restringida para fines de prevención en procesos de selección y permanencia en puestos sensibles.

Un ancla normativa muy sólida para el diseño es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: prevé que instituciones de seguridad compartan y actualicen información de manera diaria, y que la información de bases de datos/registros del



Sistema Nacional de Información se clasifique como reservada, incluyendo la relacionada con personas sentenciadas y otros rubros operativos. Esta arquitectura demuestra que el legislador mexicano ya reconoce que ciertas bases nacionales funcionan con reserva, acceso regulado y finalidad pública específica.

De ahí que la propuesta institucional más robusta sea crear un registro con doble salida: consulta institucional (solo entes legitimados: escuelas públicas/privadas, estancias, DIF/CAS, empresas de transporte escolar y autoridades educativas, bajo reglas), y constancia/certificado para la persona interesada cuando deba acreditar “no inscripción” en procesos de contratación, al estilo del modelo español.

Para evitar duplicidad, el registro puede construirse como un componente del ecosistema de registros y bases de datos articulados por el Sistema Nacional de Información, aprovechando la lógica de actualización, responsabilidad por la calidad del dato (objetiva, veraz y verificada) y acceso condicionado a normativa y acuerdos. Esto reduce costos, acelera implementación y permite interoperabilidad con procuración de justicia y sistemas penitenciarios.

En paralelo, para el sector educativo y de cuidados, el sistema debe traducirse en un procedimiento simple: antes de contratar (y periódicamente), el empleador introduce datos mínimos del aspirante y recibe un resultado habilitado/no habilitado o “sin impedimento/impedido”, registrando folio y fecha (trazabilidad), como ocurre en esquemas comparados (Chile; Colombia).

IX. ESTRUCTURA PROPUESTA DEL MODELO MEXICANO: OBLIGATORIEDAD, ALCANCES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES.

La eficacia del registro depende de una definición precisa de los espacios y roles donde la prevención es imprescindible: escuelas públicas y privadas, estancias y guarderías, centros de asistencia social, albergues, internados, clubes deportivos, centros recreativos, servicios de salud pediátrica, y transporte escolar, así como cualquier actividad contratada (subcontratación) que implique acceso regular a NNA. Este estándar no es caprichoso: es equivalente a las categorías de “regulated activity” en UK y a la delimitación por ámbitos en Colombia.

El criterio técnico-jurídico recomendado es “contacto directo y habitual” (o “frecuente”), porque evita tanto el subalcance (dejar fuera a quien sí convive con menores) como el sobrealcance (revisar indiscriminadamente puestos sin interacción). Así se asegura que el tratamiento de datos sea proporcional y la restricción al trabajo se vincule con un riesgo real.



La iniciativa debe establecer con claridad que ninguna persona podrá ser contratada, designada, comisionada o autorizada para prestar servicios en entornos con NNA si aparece como sentenciada (o con inhabilidad aplicable) por delitos sexuales contra NNA. Este es el núcleo del modelo Colombia (inhabilidad + obligación), y el de UK (barred list para trabajar con niños).

Adicionalmente, debe exigirse verificación periódica: en Colombia se prevé actualización recurrente y deber de verificación; en NSW, el WWCC presume monitoreo continuo y deber del empleador de verificar y mantener registros. En México, una solución viable es: verificación previa a contratación, verificación al inicio de cada ciclo escolar o anual, y verificación extraordinaria cuando cambie el puesto o aumente el contacto con NNA.

Para evitar consultas indebidas (p. ej., por vecinos, medios o empleadores no legitimados), el acceso debe estar condicionado a un interés legítimo verificable y a una finalidad concreta: selección y permanencia en puestos definidos por ley. Esta es una regla explícita en la guía del gobierno del Reino Unido al exigir "legitimate interest" para revisar la barred list. México puede traducirlo como "sujeto legitimado + puesto elegible + consentimiento/aviso + trazabilidad".

El derecho comparado demuestra que la prevención real exige consecuencias. Colombia contempla sanciones para entidades que omitan consultar; y su normativa también enfatiza reserva y protección de datos, con responsabilidad por uso indebido. Para México, el régimen puede contemplar:

- Responsabilidad administrativa para servidores públicos que omitan verificación en escuelas/estancias públicas.
- Sanciones administrativas (multas/clausuras) para estancias o instituciones privadas que contraten sin verificar.
- Sanciones por uso indebido de datos: consultar fuera de supuestos, compartir resultados, discriminar fuera de los casos previstos.

Fuentes:

En México, además, el encuadre de reserva del Sistema Nacional de Información es un soporte para limitar la divulgación y sancionar extracciones. La ley ya reconoce que información de bases de datos y registros del sistema se clasifica como reservada, incluyendo diversos rubros operativos, lo que habilita construir controles de acceso robustos para un registro de sentenciados por delitos sexuales contra NNA.



X. CONCLUSIONES: JUSTIFICACIÓN FINAL, BENEFICIOS ESPERADOS Y CIERRE ARGUMENTATIVO

La creación de un Registro Nacional de Agresores Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes, articulado con un sistema de verificación obligatoria para puestos con contacto directo y habitual, se justifica plenamente por el mandato constitucional y convencional de privilegiar el interés superior de la niñez y asegurar entornos seguros en instituciones y servicios responsables del cuidado y educación. No se trata de un "listado público", sino de un mecanismo preventivo focalizado que reduce la probabilidad de reincidencia o reiteración de abuso mediante barreras de elegibilidad laboral.

El derecho comparado confirma que los modelos más eficaces comparten tres rasgos: un mecanismo de constancia/certificado o verificación institucional (España), una prohibición/inhabilitación legal para trabajar con menores (UK, Colombia) y actualización periódica o monitoreo continuo (Australia/NSW). México puede adoptar lo mejor de cada uno, integrándolo a su marco de seguridad pública con reserva de información y con cumplimiento trazable.

En términos institucionales, el proyecto aporta beneficios directos y medibles: reduce la contratación riesgosa, estandariza procesos de selección, fortalece la diligencia debida en escuelas y estancias, y mejora la confianza social en instituciones educativas y de cuidado. Al mismo tiempo, protege derechos al limitar la consulta a sujetos legitimados y al entregar respuestas funcionales (habilitado/no habilitado), asegurando proporcionalidad y evitando exposición de datos sensibles.

Finalmente, la iniciativa se alinea con el deber del Estado de adoptar medidas legislativas y administrativas para implementar los derechos reconocidos a la niñez, y con la obligación de proteger a los menores contra el abuso sexual mientras se encuentran bajo cuidado de personas o instituciones. En suma, el registro es una herramienta moderna de prevención, plenamente compatible con el Estado constitucional y con las mejores prácticas internacionales de protección a NNA.

Cuadro comparativo

A efectos de abonar al entendimiento sobre las propuestas de reformas y adiciones, a continuación, se presentan los cuadros comparativos entre la legislación vigente y la Iniciativa propuesta:



LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:</p> <p>I. Registro Nacional de Armamentos y Equipo;</p> <p>II. Registro Nacional de Detenciones, que se regirá por su propia ley;</p> <p>III. Registro Nacional de Incidencia Delictiva;</p> <p>IV. Registro Nacional de Información Penitenciaria;</p> <p>V. Registro Nacional de Mandamientos Judiciales;</p> <p>VI. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;</p> <p>VIII. Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados;</p> <p>IX. Registro Nacional de Eficiencia Ministerial;</p> <p>X. Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y</p> <p>XI. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Nacional</p>	<p>Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:</p> <p>I. Registro Nacional de Armamentos y Equipo;</p> <p>II. Registro Nacional de Detenciones, que se regirá por su propia ley;</p> <p>III. Registro Nacional de Incidencia Delictiva;</p> <p>IV. Registro Nacional de Información Penitenciaria;</p> <p>V. Registro Nacional de Mandamientos Judiciales;</p> <p>VI. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;</p> <p>VIII. Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados;</p> <p>IX. Registro Nacional de Eficiencia Ministerial;</p> <p>X. Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y</p> <p>XI. Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>XII. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Nacional</p>
Sin correlativo	Artículo 105 Bis. El Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos



	<p>Sexuales cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes es un registro nacional del Sistema Nacional de Información, administrado por el Secretariado Ejecutivo, cuya finalidad es prevenir la incorporación de personas sentenciadas por dichos delitos en actividades laborales, profesionales u ocupacionales que impliquen contacto directo y habitual con NNA.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 105 Ter. La inscripción en el Registro procederá cuando exista sentencia firme y se integrará, al menos, con:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Datos de identificación de la persona sentenciada, señalando el delito y la norma aplicable;b) Autoridad jurisdiccional, fecha de sentencia y firmeza;c) Sanciones impuestas y vigencia de la inhabilitación especial, en su caso;d) Estatus del registro (vigente, concluido, cancelado por resolución judicial).
Sin correlativo	<p>Artículo 105 Quáter.</p> <p>I. El Registro tendrá carácter reservado y de acceso controlado, en términos de la normativa aplicable y de los lineamientos que emita el Consejo.</p> <p>II. El Secretariado Ejecutivo expedirá, a solicitud:</p>



	<p>a) Constancia de No Inscripción a la persona interesada; y</p> <p>b) Resultado de verificación a instituciones públicas o privadas que pretendan contratar a una persona para funciones con contacto directo y habitual con NNA, previa autorización del aspirante. (En ningún caso el resultado implicará difusión pública indiscriminada).</p> <p>III.- Las autoridades jurisdiccionales federales y locales deberán remitir al Secretariado Ejecutivo la información necesaria para la inscripción dentro de un plazo máximo (sugerido: 5 días hábiles) contado a partir de que la sentencia cause ejecutoria, conforme a los lineamientos del Consejo.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



LAURA ESQUIVEL TORRES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL; Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA CREAR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y ESTABLECER UN MECANISMO OBLIGATORIO DE VERIFICACIÓN PARA EMPLEO, CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTORNOS CON CONTACTO HABITUAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo Primero. Se reforma el Artículo 105, en su fracción XI y se recorre en su orden la XI actual a la XII para quedar como sigue:

Artículo 105...

XI. Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes.

XII. ...

Artículo Segundo: Se adicionan los artículos 105 Bis, 105 Ter y 105 Quáter, para quedar como sigue:

Artículo 105 Bis. El Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes es un registro nacional del Sistema Nacional de Información, administrado por el Secretariado Ejecutivo, cuya finalidad es prevenir la incorporación de personas sentenciadas por dichos delitos en actividades laborales, profesionales u ocupacionales que impliquen contacto directo y habitual con NNA.

Artículo 105 Ter. La inscripción en el Registro procederá cuando exista sentencia firme y se integrará, al menos, con:

- a) Datos de identificación de la persona sentenciada, señalando el delito y la norma aplicable;



- b) Autoridad jurisdiccional, fecha de sentencia y firmeza;
- c) Sanciones impuestas y vigencia de la inhabilitación especial, en su caso;
- d) Estatus del registro (vigente, concluido, cancelado por resolución judicial).

Artículo 105 Quáter.

I. El Registro tendrá carácter reservado y de acceso controlado, en términos de la normativa aplicable y de los lineamientos que emita el Consejo.

II. El Secretariado Ejecutivo expedirá, a solicitud:

- a) Constancia de No Inscripción a la persona interesada; y
- b) Resultado de verificación a instituciones públicas o privadas que pretendan contratar a una persona para funciones con contacto directo y habitual con NNA, previa autorización del aspirante. (En ningún caso el resultado implicará difusión pública indiscriminada).

III. Las autoridades jurisdiccionales federales y locales deberán remitir al Secretariado Ejecutivo la información necesaria para la inscripción dentro de un plazo máximo (sugerido: 5 días hábiles) contado a partir de que la sentencia cause ejecutoria, conforme a los lineamientos del Consejo.

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 56, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

Para el personal que pretenda laborar en Centros de Atención, y para cualquier función con contacto directo y habitual con niñas y niños, las autoridades competentes deberán considerar como requisito mínimo la Constancia de No Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de los exámenes y evaluaciones que determinen para garantizar la integridad física y psicológica de niñas y niños.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Primero. Se adiciona un Artículo 276 Ter, para quedar como sigue:

Artículo 276 Ter. Inhabilitación especial para actividades con contacto directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.

A quien sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos



LAURA ESQUIVEL TORRES
SENADORA DE LA REPÚBLICA



previstos en este Título cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años, además de las penas que correspondan, se le impondrá inhabilitación especial para desempeñar empleo, cargo, comisión, oficio, profesión, servicio, actividad o función, remunerada o no, en el sector público, social o privado, que implique contacto directo y habitual con niñas, niños y adolescentes, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, sin que pueda ser menor de cinco años.

La autoridad jurisdiccional ordenará que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, se notifique a la autoridad competente para los efectos de la inscripción en el Registro Nacional previsto en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo máximo de 180 días, el Consejo emitirá lineamientos técnicos de operación, seguridad, interoperabilidad, plazos de remisión judicial y formatos de constancias.

Tercero.- En un plazo máximo de 12 meses, escuelas, Centros de Atención y prestadores de transporte escolar deberán acreditar cumplimiento de verificación para todo el personal con contacto habitual con NNA (ingreso y padrón vigente).

Cuarto.- Convenios de coordinación con poderes judiciales locales/federal para transmisión segura de información (interoperabilidad).

SUSCRIBE

SENADORA LAURA ESQUIVEL TORRES
Senado de la República, a 18 de febrero de 2026